

ASPECTOS BÁSICOS PARA ENTENDER LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO

El profuso desarrollo legislativo que hemos vivido en España en los últimos 5 años en el marco de las tecnologías de la información culmina con la aprobación de **la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE)**.

El texto, que persigue impulsar el desarrollo del comercio electrónico y el pleno aprovechamiento por parte de los ciudadanos y empresas de las ventajas de la Sociedad de la Información, será el **punto normativo de referencia en el desarrollo del comercio electrónico en España**.

Con esta Ley también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico¹. Así mismo, se incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

El espíritu de la nueva Ley, tal y como se lee en la exposición de motivos, pretende dotar de una mayor seguridad jurídica y confianza a usuarios y prestadores de servicios, con el fin de promover la utilización de Internet y de otros servicios interactivos.

No obstante, **el resultado presenta nuevas obligaciones y responsabilidades** para todos aquellos que utilizan Internet y los medios electrónicos como instrumento de desarrollo empresarial y cultural.

Con el objetivo de dar a conocer en contenido de la LSSICE **exponemos los principales puntos de ésta, informando de las nuevas obligaciones y responsabilidades que tendrán “los prestadores de servicios de la información”, a partir del próximo 13 de octubre –mes de entrada en vigor**

¹ Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio del año 2000, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior.

de la Ley²- Pretendemos de este modo reducir la desinformación provocada en muchos casos por acoger la iniciativa normativa con una actitud alarmista. Sin olvidar la desconfianza que el Gobierno Español tiene de Internet, principalmente suscitada por el temor a una posible pérdida de control de las actividades de la Red³.

Destacaremos en este artículo las **obligaciones que la LSSICE presenta en las comunicaciones comerciales por vía electrónica**, la herramienta más utilizada actualmente debido a su bajo coste, inmediatez y enorme alcance.

1.- Necesidad de la LSSICE

La necesidad del legislador por aprobar esta Ley (al margen de las disputas y diferencias sobre el contenido de la misma) parte de la aparición de nuevas actividades y nuevos actores e intermediarios en el espacio económico-social, así como por la necesidad de que las actividades tradicionales que se realizan a través de estos nuevos medios electrónicos, no queden al margen de la regulación vigente.

2.- Ámbito de aplicación

2.1 Actividades afectadas por la LSSICE

La Ley se aplica a todas las actividades que se realicen por medios electrónicos y redes interactivas y que tengan carácter comercial o persigan un fin económico, tanto las realizadas a través del ordenador como las que se realizan por medio de telefonía **móvil, cable, televisión digital** terrenal, etc.

² No obstante, dos apartados de esta ley entraron en vigor el pasado 12 de julio: la regulación del dominio “.es” y la sustitución de las líneas telefónicas rurales (TRAC) por otras que permitan el acceso a la Red.

³ Opinión que sustenta también Manuel Castells en su artículo “*la experiencia española de regulación de Internet*”

Así, las actividades que seguidamente enunciamos quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley:

- ❖ Contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- ❖ Juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico.
- ❖ El suministro de información por este medio.
- ❖ Las actividades de intermediación relativas:
 - A la provisión de acceso a la red electrónica;
 - A la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones (servicios ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones);
 - A la realización de copias temporales de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios;
 - Al alojamiento de información en servidores; y
 - Al aprovisionamiento de instrumentos de búsqueda o enlaces de sitios, así como cualquier otro servicio que represente una actividad económica para el prestador.

(Estos servicios son ofrecidos por los operadores de Telecomunicaciones, de acceso a Internet, portales, motores de búsqueda y/o cualquier otro sujeto que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico).

2.2 Servicios excluidos del ámbito de aplicación de la LSSICE

- ❖ Los servicios prestados por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles (en el ejercicio de sus actividades públicas).
- ❖ Los servicios prestados por abogados y procuradores (en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio).

2.3 Ámbito geográfico de aplicación

La Ley se aplica con carácter general, a los prestadores de servicios establecidos⁴ en España, y a aquellos que sin ser residentes en España, prestan servicios desde España a través de un establecimiento permanente⁵.

El lugar del establecimiento del prestador determinará la ley y las autoridades competentes para el control de su cumplimiento⁶.

En este sentido, destacar que la utilización de medios tecnológicos (instalación de proxy⁷, routers⁸ o host⁹) situados en España no servirán como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador.

3.- Libre prestación de servicios

3.1 Prestadores de servicios establecidos en España

Los servicios de la sociedad de la información se prestarán sin necesidad de autorización previa¹⁰ y con sujeción al principio de libre prestación de servicios establecido en la Directiva Comunitaria de comercio electrónico.

La Ley regula aquellos aspectos que son específicos de Internet por la novedad y especialidad de este nuevo medio de comunicación; aspectos, que, por tanto, no estaban contemplados en la regulación existente.

En el establecimiento de las nuevas obligaciones para los prestadores de servicios, la Ley se atiene al principio de proporcionalidad, de modo que la

⁴ Establecimiento: lugar el que se dirige y gestiona una actividad económica, definición que se inspira en el concepto fiscal.

⁵ Establecimiento permanente: aquellas instalaciones o lugares donde se realizan habitualmente operaciones mercantiles en un territorio donde la entidad no reside (RD 1041/1990 art.6)

⁶ Principio de aplicación de la ley del país del origen.

⁷ Proxy; Servidor especial encargado, entre otras cosas, de centralizar entre Internet y una red privada, de forma que evita que cada una de la máquinas interiores tengan que disponer necesariamente de un conexión directa a la red.

⁸ Router: direccionador, dispositivo que distribuye la transmisión de datos.

⁹ Host: Sistema anfitrión. Ordenador que permite a los usuarios comunicarse por Internet con otros sistemas principales.

¹⁰ Teniendo en cuenta los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico.

realización de actividades por Internet no resulte más complicada que por medios físicos.

3.2 Prestadores de servicios establecidos en otros países del Espacio Económico Europeo

No obstante el principio general de libre prestación de servicios, la LSSICE restringe la libre prestación de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros países del Espacio Económico Europeo en los siguientes casos:

- a. Cuando la prestación produzca un daño o peligro graves contra ciertos valores fundamentales (orden público, salud pública, o protección a los menores).
- b. Cuando la prestación afecte a alguna de las materias excluidas del principio del país de origen:
 - i. Derechos de propiedad intelectual e industrial.
 - ii. Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva¹¹.
 - iii. Actividades de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento en régimen de libre prestación de servicios.
 - iv. Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.
 - v. Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.
 - vi. Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitadas.

¹¹ I.I.C: Son todas aquellas instituciones que captan públicamente fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos cualquiera que sea su objeto o actividad. Todas I.I.C comercializables en España deben estar inscritas en el Registro de la C.N.M.V que corresponda a la institución de que se trate.

3.3 Prestadores de servicios establecidos en EE.UU u otro país no perteneciente a la UE o al Espació Económico Europeo

En estos casos, los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos a las obligaciones previstas en la LSSICE, siempre que ello no contravenga lo establecido en los convenios y tratados internacionales aplicables.

4.- Información y transparencia

La LSSICE refuerza las garantías respecto a la información y transparencia en las comunicaciones que se establezcan a través de la Red. **Las empresas prestadoras de servicios tendrán que mostrar en lugar visible** de sus páginas web algunos **datos básicos, como el nombre, domicilio y dirección de correo electrónico, y los precios de los productos que ofrezcan**, de manera que los usuarios puedan saber en todo momento con quién están contratando.

5.- Información en registros públicos

Para la prestación de servicios de la sociedad de la información no es necesario la inscripción en ningún nuevo Registro.

No obstante, con el fin de mejorar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, se establece que dichos prestadores **deberán comunicar al Registro Mercantil u otro Registro público similar** (registrados en su caso, solo a efectos de publicidad) en el que estén inscritos por razón de su actividad, **los nombres de dominio o direcciones de Internet que utilicen habitualmente**.

Ello permitirá ofrecer a los usuarios garantías sobre la titularidad real de las páginas de Internet, evitando fraudes derivados de la suplantación de personalidad o de la utilización ilegítima de nombres de dominio que se asocien a empresas o marcas conocidas.

6.- Responsabilidad sobre contenidos

Se garantiza la seguridad jurídica de los prestadores de servicios respecto a los contenidos que circulan por la Red, sobre los que no tendrán que realizar ninguna actividad de supervisión o control. **La Ley no impone a los prestadores de servicios la obligación de supervisar los datos que transmitan o almacenen. Pero estos prestadores deben colaborar para evitar o poner fin a la comisión de delitos o actividades ilícitas en la Red,** en cuanto tengan conocimiento efectivo de ellas.

Por ejemplo, si una web incluye informaciones o enlaces a un servicio que comercializa productos no autorizados por la legislación española, la autoridad de Salud Pública o de Consumo competente, bien de una Comunidad Autónoma o bien de la Administración General del Estado, podrá obligar a la web que vende el producto, una vez que la web haya sido advertida, a retirar esos productos de la venta, exactamente igual que si la venta se realizara a través de un establecimiento físico. De la misma forma, se actuará si se trata de la comercialización de un producto autorizado pero por parte de un establecimiento, ya sea físico o en la Red, que no esté autorizado para su venta.

7.- Validez de los contratos electrónicos

La Ley refuerza el uso de la contratación electrónica al garantizar la plena validez de los contratos celebrados por esta vía, equiparando la forma electrónica a la forma escrita.

De este modo, los prestadores de servicios no tienen que enviar documentos en papel a sus clientes para acreditar los contratos realizados.

Al mismo tiempo se refuerza la eficacia de los documentos electrónicos como prueba ante los Tribunales, al atribuirles el mismo valor probatorio que a los documentos en soporte papel.

8.- Momento y lugar de celebración del contrato¹²

La Ley también clarifica el momento en que entra en vigor la validez del contrato electrónico, que se entenderá:

- a. Si se contrata a través de sitios web; el contrato se entiende celebrado en el mismo momento en que el cliente envía la aceptación.
- b. Si el contrato se realiza por correo electrónico, el contrato se entenderá celebrado cuando se recibe esa aceptación en el servidor del prestador de servicios.

Además, para favorecer la confianza de los usuarios, los contratos en los que intervenga un consumidor se entenderán celebrados en el lugar de residencia de éste.

Quedan al margen del ámbito de aplicación de la LSSICE todos los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones, y aquellos contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determina la forma documental pública o que requieran la intervención de notarios y/o registradores.

9.- Deber de información antes y durante la contratación electrónica

Antes de iniciar un proceso de contratación, los usuarios dispondrán de la información necesaria, como la relativa a las condiciones generales aplicables al contrato. Los prestadores de servicios deberán guiar al consumidor durante todo el proceso de contratación e indicar los pasos que debe realizar para completar la compra. El prestador de servicios deberá confirmarles, además, la recepción de su petición.

10.- Resolución de conflictos

La LSSICE impulsa el arbitraje y los mecanismos alternativos de solución extrajudicial de conflictos, que pueden instaurarse mediante códigos de

¹² Unifica el criterio dispar contenido hasta ahora en los Códigos Civil (art. 1262 CC) y de Comercio (art. 54 Cco).

conducta, concebidos como un instrumento idóneo para fomentar la confianza de los usuarios.

Se potencia la autorregulación del sector mediante códigos de conducta que se elaboren con la participación de las asociaciones de usuarios afectados y los instrumentos de resolución extrajudicial de conflictos por medios electrónicos, para que éstos puedan solucionarse de manera sencilla, cómoda y económica para las partes.

De este modo, una página web podrá atraer a más clientes si exhibe un sello de calidad que la identifique en todo el mundo como un sitio que ofrece a los usuarios determinadas garantías, como la posibilidad de solucionar los problemas a través de un jurado imparcial que actúe on line y con tarifas ajustadas a costes.

11.- Atribución de las competencias

La Ley atribuye al Ministerio de Ciencia y Tecnología la supervisión del cumplimiento de sus disposiciones, si bien permanecen inalteradas las competencias específicas que tienen otros órganos administrativos en función de la legislación sectorial aplicable a cada actividad. Estos órganos seguirán ejerciendo sus competencias sobre las actividades realizadas por Internet, del mismo modo que las ejercen sobre las efectuadas a través de medios físicos.

12.- Infracciones y sanciones (ver tabla 2)

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos al régimen sancionador establecido en la LSSICE.

A partir de octubre de este año 2002 todos los prestadores serán susceptibles de ser sancionados caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LSSICE, con multas de 30.000 € (500.000 ptas) a 600.000 € (100.000.000 ptas).

Para la fijación del importe o cuantía de las sanciones se tomará en consideración el volumen de facturación afectado, la gravedad del daño producido y otras circunstancias que permitan la graduación de la sanción.

Asimismo, en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves la Administración podrá acordar:

- ❖ La suspensión temporal de la actividad del prestador y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos.
- ❖ El recinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos.
- ❖ Advertir al público de la existencia de la posible conducta infractora y de la incoación del expediente sancionador.

13.- Regulación de los dominios “.es”

Se introdujo a última hora en el Senado la regulación de los dominios “.es”, que en principio se iba a tratar a través de un proyecto de ley bajo la forma de “Plan Nacional”. De este modo, la LSSICE avanza el nombre de la autoridad responsable (Red.es) de la gestión de registro de nombres de dominio bajo el “.es” y los criterios de asignación de los mismos (aspectos que serán completados con el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet).

14.- LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

14.1 Introducción

Internet no es simplemente una red mundial de información, sino también un mercado en el que las empresas tratan de atraer a potenciales clientes. Uno de los factores de éxito puede depender de llegar a tantos potenciales clientes como sea posible. Para lograrlo se realizan en muchos casos envíos de mensajes no solicitados. Este impopular tipo de técnica comercial es conocida como “spam”.

Lógicamente, para el envío de este tipo de comunicación es necesario poseer datos personales de los potenciales clientes (la Agencia de Protección de Datos Española considera la dirección electrónica un dato de carácter personal), que pueden ser recabados fácilmente en Internet.

No obstante, es importante informar que además de la LSSICE, las actuales normativas en materias: de protección de datos, comercial y de publicidad, establecen una serie de obligaciones que deberán tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo cualquier promoción a través de medios digitales.

14.2 La novedades que presenta la LSSICE en las comunicaciones comerciales por medios electrónicos

La LSSICE refuerza la protección de los usuarios frente al envío de comunicaciones electrónicas, de ofertas promocionales y concursos.

Su regulación se extiende a los mensajes publicitarios que se envíen por correo electrónico, mensajes cortos (SMS) remitidos a usuarios de teléfonos móviles y por cualquier otro medio de comunicación digital equivalente.

La LSSICE **prohíbe la publicidad no solicitada** (spam) remitida por cualquier medio electrónico.

14.3 ¿Cómo debe obtenerse el consentimiento del destinatario previo al envío de la comunicación comercial electrónica?.

De conformidad con lo establecido en la LOPD y la LSSICE, los interesados a los que se soliciten datos personales a través de Internet deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- i. La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de **la finalidad de la recogida** de éstos y de los destinatarios de la información.

- ii. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- iii. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- iv. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- v. La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

De este modo, en todas y cada una de las páginas web desde las que se recaben datos de carácter personal, se incluirá claramente visible la información a la que hacemos referencia.

Podrá optarse por incorporar en todas estas páginas un texto o un botón adecuadamente etiquetado que, al ser seleccionado mediante un “clic”, permita obtener la citada información.

No obstante, se considera más adecuada una opción según la cual la lectura de dicha información se presente como ineludible (y no optativa) dentro del flujo de acciones que deba ejecutar el usuario para expresar la aceptación definitiva de la transmisión de sus datos a la entidad que los está recabando.

Así, en el caso de los métodos automáticos de recogida de datos, si es necesario, esta información podría facilitarse mediante la técnica de una ventana “emergente” (técnica que permite la aparición de una nueva ventana informativa que se superpone a la página visitada, con la intención de que su visualización sea ineludible).

En todo caso, la información deberá proporcionarse en el mismo idioma en que se recaban los datos personales.

Para aquellas inscripciones que se realicen telefónicamente, a efectos de prueba, es recomendable que se remita al interesado, una carta, fax o correo

electrónico verificando sus datos e informando de los requisitos legales que hemos comentado al principio de este punto.

14.4 ¿Qué aspectos formales deben contemplarse en la comunicación electrónica?

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, para ello deberá de:

- Indicarse la persona en nombre de la cual se realiza la comunicación.
- Incluirse al inicio del mensaje la palabra “Publicidad”.
- En el supuesto de ofertas promocionales (información sobre descuentos, premios, regalos o concursos) además de los requisitos anteriores deberá informarse de las condiciones de acceso y participación de la promoción de forma clara e inequívoca.

14.5 ¿Qué derechos tienen los destinatarios de las comunicaciones comerciales?

Derecho de información previa: Debe ponerse en conocimiento del cliente o destinatario la intención de utilizar los datos de la contratación o suscripción de algún servicio para posteriores comunicaciones comerciales (tal y como exponemos en el apartado 13).

Derecho de revocación: Los destinatarios podrán de forma sencilla y gratuita revocar en cualquier momento el consentimiento prestado para la recepción de las comunicaciones comerciales. Para ello, el prestador de servicios deberá facilitar en su sitio web información sobre los procedimientos de revocación.

14.6 Protección frente al "spam"

La LSSICE cierra, así, las puertas a la práctica abusiva del "spam", en concordancia con la postura que se está asentando en la Unión Europea y que se recoge en la posición común de la Directiva sobre Protección de la Intimidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas.

Antonio Sánchez

Departamento de Derecho de Tecnologías de la Información y la Comunicación
Jausàs, Nadal& Vidal de Llobatera

2. INFORMACIÓN GENERAL EN EL SITIO WEB

- 2.1 Nombre o denominación social, domicilio social, dirección de uno de los establecimientos en España
- 2.2 Correo electrónico
- 2.3 Título académico oficial con el que cuente (país y datos sobre su homologación o reconocimiento en España.
- 2.4 Códigos de conducta adheridos
- 2.5 Datos registrales
- 2.6 Datos relativos a la actividad sujeta a autorización administrativa
- 2.7 Datos del Colegio Profesional que pertenezca
- 2.8 Las normas aplicables al ejercicio profesional
- 2.9 N.I.F
- 2.10 Precio del producto o servicio (impuestos aplicables, gastos de envío)

4.-DEBER DE RETENCIÓN DE DATOS DE TRÁFICO RELATIVOS A LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

- 4.1 Retención de los datos de conexión y tráfico generados por un periodo máximo de 12 meses
- 4.2 Conservación de los datos necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario en el transmisión de la información

Tabla 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES

	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
MULTA	Hasta 30.000 €	De 30.001 a 150.000 €	De 150.000 a 600.000 €
CASOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La falta de comunicación a los registros públicos del nombre de dominio y direcciones web de la compañía ▪ No informar en la web de la inscripción en el Registro ▪ No informar de la autorización administrativa necesaria para la actividad realizada ▪ No informar de los datos de colegiación ▪ No informar del N.I.F. ▪ No cumplir con los requisitos que debe contener una comunicación comercial ▪ Envío de comunicaciones no solicitadas, cuando no constituya infracción grave ▪ No facilitar la información necesaria para formalizar un contrato por vía electrónica 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No posibilitar el fácil acceso a la denominación de la compañía, su residencia, domicilio en España y su dirección de correo electrónico. ▪ No informar de forma clara y exacta del precio del servicio o producto. ▪ Indicar los impuestos aplicables y los gastos de envío ▪ El envío masivo de spam o el envío de más de tres comunicaciones no solicitadas en un año ▪ No poner a disposición del contratante del servicios las condiciones generales que sujeten el contrato ▪ El habitual incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación ▪ La resistencia o negativa a la actuación inspectora 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Vulneración de los principios de: <ul style="list-style-type: none"> - salvaguardia del orden público, investigación penal, seguridad pública y defensa nacional - la protección de la salud pública o de las personas que actúen como consumidores - el respeto a la dignidad de la persona - la protección a la juventud y a la infancia ▪ Incumplimiento de la obligación de suspender el servicio cuando el órgano administrativo lo ordene ▪ No retener los datos de tráfico generados durante la prestación de servicio de acuerdo con el artículo 12 de la LSSICE

Tabla 3. Responsabilidades de los Prestadores de servicios

PRESTADORES AFECTADOS	RESPONSABILIDAD	CAUSA DE LA NO RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO	1. Responsabilidad civil, penal, administrativa.	Establecidas en la normativa general
RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO Y RED	2. Serán responsables por la información transmitida	<ul style="list-style-type: none"> a. En el caso de que ellos mismos hayan originado la transmisión o b. Modificado los datos c. Seleccionado los datos d. Seleccionado los destinatarios de los datos
RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES QUE REALICEN COPIAS TEMPORALES DE DATOS DE USUARIOS	3. Los prestadores de servicios de intermediación que transmitan datos facilitados por un destinatario del servicio con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión a otros destinatario, Serán responsables del contenido de los datos o por la copia temporal de éstos, si:	<ul style="list-style-type: none"> a. modifican la información b. No restringen el acceso a los datos c. Utilizan la información para otra finalidad que la mera transmisión d. No eliminan la información una vez remitida, o bloquean su acceso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley
RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN	4. Serán responsables de la información almacenada (al margen de lo establecido en la LOPD para el caso de que albergue datos de carácter personal) a petición del destinatario, siempre que:	<ul style="list-style-type: none"> a. Tengan conocimiento de que la actividad o información almacenada es ilícita y no actúen con diligencia para retirar esa información o limitar su acceso
RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE FACILITEN ENLACES A CONTENIDOS O INSTRUMENTOS BÚSQUEDA	5. Serán responsables por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:	<ul style="list-style-type: none"> a. Tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y no actúen con diligencia para retirar esa información o limitar su acceso

ANEXO a la LSSICE

Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) **«Servicios de la sociedad de la información» o «servicios»:** todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- La contratación de bienes o servicios por vía electrónica,
- la organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales,
- la gestión de compras en la red por grupos de personas,
- el envío de comunicaciones comerciales,
- el suministro de información por vía telemática,
- el vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, los siguientes:

- Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex,
- el intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan,
- los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3.a) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de

octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya, — los servicios de radiodifusión sonora, y — el teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.

b) **«Servicio de intermediación»:** servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información.

Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.

c) **«Prestador de servicios» o «prestador»:** persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

d) **«Destinatario del servicio» o «destinatario»:** persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información.

e) **«Consumidor»:** persona física o jurídica en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

f) **«Comunicación comercial»:** toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que

se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

g) **«Profesión regulada»**: toda actividad profesional que requiera para su ejercicio la obtención de un título, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

h) **«Contrato celebrado por vía electrónica» o «contrato electrónico»**: todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

i) **«Ámbito normativo coordinado»**: todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya vengán exigidos por la presente Ley u otras normas que regulen el ejercicio de actividades económicas por vía electrónica, o por las leyes generales que les sean de aplicación, y que se refieran a los siguientes aspectos:

— Comienzo de la actividad, como las titulaciones profesionales o cualificaciones requeridas, la publicidad registral, las autorizaciones administrativas o colegiales precisas, los regímenes de notificación a cualquier órgano u organismo público o privado, y
— posterior ejercicio de dicha actividad, como los requisitos referentes a la actuación del prestador de servicios, a la calidad, seguridad y contenido del servicio, o los que afectan a la publicidad y a la contratación por vía electrónica y a la responsabilidad del prestador de servicios.

No quedan incluidos en este ámbito, las condiciones relativas a las mercancías y bienes tangibles, a su entrega ni a los servicios no prestados por medios electrónicos.

j) **«Órgano competente»**: todo órgano jurisdiccional o administrativo, ya sea de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, de las entidades locales o de sus respectivos organismos o entes públicos dependientes, que actúe en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas.

